

Expediente: 47/21

Carátula: **AMAYA ZULMA CAROLINA C/ ZENTENO LEONEL EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **28/12/2023 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - OLIVAREZ, CRISTOBAL RUFINO-DEMANDADO

900000000000 - ZENTENO, LEONEL EDUARDO-DEMANDADO

20321329056 - PARANA SEGUROS SA, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20282226961 - IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

20365842354 - AMAYA, ZULMA CAROLINA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 47/21



H3020166746

CAUSA: AMAYA ZULMA CAROLINA c/ ZENTENO LEONEL EDUARDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 47/21

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 163Año 2023

Monteros, 27 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para regular honorarios en los presentes autos atento a lo dispuesto por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción en sentencia de fecha 08/11/2023.

CONSIDERANDO

1. Que en fecha 08/11/2023 nuestro tribunal de alzada se expidió al respecto del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Luis Arroyo, apoderado de la parte actora de autos y en el punto I de la resolutive ordenó: “ HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Jorge Luis Arroyo, apoderado de la parte actora en fecha 25/7/2023 contra la sentencia n° 76 de fecha 5 de julio de 2023, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros conforme a lo considerado. En consecuencia: 1) Modificar el monto establecido en concepto de pérdida de chance para la Sra. Zulma Carolina Amaya, el cual quedará fijado en la suma de \$1.981.200 por el primer periodo, suma a la que se le debe adicionar los

intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación; y por el segundo periodo la suma de \$10.341.227,19 a la que se le deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha esta sentencia y hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCyCN".

Por lo tanto, corresponde cumplir con lo ordenado por la Excma. Cámara de Apelaciones y regular honorarios, considerando el resultado de la sentencia por esta dictada.

2. Base regulatoria.

Así las cosas, corresponde determinar una nueva base regulatoria atento a que por medio de la sentencia citada se hizo lugar a la pretensión de la actora, modificando el rubro pérdida de chance, lo que modifica la base determinada para el cálculo regulatorio.

Como bien se ha dicho en la sentencia recurrida, para la regulación de honorarios la base estará conformada por el monto reclamado en la demanda más sus intereses (art. 39 inc. 1 de la ley 5480) regulándose honorarios conforme al éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432. Sin embargo cuando se reclaman daños a la persona o subjetivos lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regularán considerando los valores cuantificados en la sentencia del Tribunal de Alzada con respecto a las partidas pérdida de chance y daño moral.

Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por los daños de carácter subjetivos reconocidos o estimados en la sentencia de Cámara respecto de la pérdida de chance y por la suscribiente en la sentencia de fecha 05/07/2023, respecto del daño moral. Estos últimos ascienden a \$19.476.401,19 (\$12.322.427,19 por pérdida de chance y \$6.000.000 por daño moral -valor reconocido y por el que prospera en la sentencia de primera instancia-).

Los valores recién mencionados deben ser actualizados. Para el caso del rubro pérdida de chance siguiendo las pautas fijadas por la sentencia de Cámara, es decir a la suma reconocida por el primer periodo -\$1.981.200-, se le debe adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación; y a la suma reconocida por el segundo periodo - \$10.341.227,19- se le debe adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha esta sentencia y hasta su efectivo pago. En tanto para el caso del rubro de daño moral, corresponde adicionar un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (21/04/2020) hasta la fecha de esta sentencia.

Realizado el cálculos antes explicados, obtengo la suma de \$15.182.205,16 (primer periodo = \$2.999.081,31 y segundo periodo = \$12.183.123,85) en concepto de pérdida de chance y la suma de \$7.325.592 concepto de daño moral. **De allí que la suma total de la base regulatoria asciende a \$22.507.797,16 (pesos veintidós millones quinientos siete mil setecientos noventa y siete con 16/100).**

3. Cálculo de honorarios.

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

a)- Por el proceso ordinario de daños y perjuicios:

-A los letrados Diego Arguelles Cossio y Arroyo Jorge Luis: (intervención como apoderado y patrocinante de la actora respectivamente, en tres etapas y como ganadores):

→Ganador: $\$22.507.797,16 \times 13\%$ (art. 38 LA)= $\$2.929.013,63 \times 1,55$ (Art. 14 LA)=\$4.539.971,12.

?Total honorarios: \$4.539.971,12 suma que debe distribuirse del siguiente modo según el carácter con que intervino cada letrado: \$2.929.013,63 (pesos dos millones novecientos veintinueve mil trece con 63/100) para el Dr. Arroyo Jorge Luis (patrocinante) y \$ 1.610.957,49 (pesos un millón seiscientos diez mil novecientos cincuenta y siete con 49/100) para el Dr. Diego Arguelles Cossio (apoderado).-

-Al Dr. Michel Francisco José (como apoderado de la citada en garantía, en tres etapas y como perdedor)

→Perdedor: $\$22.507.797,16 \times 8\%$ (art. 38 LA) = \$ 1.800.623,77 x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$2.790.966,84 (pesos dos millones setecientos noventa mil novecientos sesenta y seis mil con 84/100).

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480.

b)- Por la pericia mecánica:

- Al Ing. Diego Federico Impellizzere (por el proceso principal):

→ Base: $\$22.507.797,16 \times 4\%$ (art. Ley 7.902) = \$900.311,88 (pesos novecientos mil trescientos once con 88/100).

3.1 IVA e Intereses.

Cabe aclarar que al valor regulado a cada profesional se adicionará - en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago - el IVA, en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios.

Finalmente se determina que los honorarios regulados deberán ser pagados con más los intereses calculados, aplicando la tasa activa del BNA desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago.

Por lo expuesto,

RESUELVO

I- FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de \$22.507.797,16 (Pesos veintidós millones quinientos siete mil setecientos noventa y siete con 16/100).

II- REGULAR HONORARIOS POR EL PROCESO PRINCIPAL a los letrados: DIEGO ARGUELLES COSSIO la suma de \$ 1.610.957,49 (pesos un millón seiscientos diez mil novecientos cincuenta y siete con 49/100); ARROYO JORGE LUIS la suma de \$2.929.013,63 (pesos dos millones novecientos veintinueve mil trece con 63/100); MICHEL FRANCISCO JOSE (H) la suma de \$2.790.966,84 (pesos dos millones setecientos noventa mil novecientos sesenta y seis mil con 84/100); y al

perito DIEGO FEDERICO IMPELLIZZERE por su labor la suma de \$900.311,88 (pesos novecientos mil trescientos once con 88/100). En todos los casos deberá adicionarse el IVA si correspondiera, y los intereses, conforme lo considerado.

III- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.-

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 27/12/2023

Certificado digital:
CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.